

804

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 8
		Fecha: 14 Jun 16

RESOLUCIÓN

(1199 - 1) 27 ABR 2017

POR CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, las Resoluciones 1719 de 10 de septiembre de 2012 y 2577 de 2014 de la CAM y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

ANTECEDENTES

Mediante escrito bajo el radicado CAM No.20162010241402 de 2016, los señores DIEGO ANDRES BURGOS GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.023.862.204 de Bogotá DC Y ELKIN ORLANDO GOMEZ SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No.79.792.849 de Bogotá DC representados legalmente por el Señor ALEJANDRO NUÑEZ CHARRY identificado con cédula de ciudadanía No.12.116.215 expedida en Neiva (H), con dirección de notificación en la carrera 2 No. 17 – 11 en Rivera (H), solicitaron ante este despacho en calidad de propietarios, permiso de concesión de aguas superficiales de la Quebrada el Cequion para uso residencial comercial, en beneficio del predio “Caracoli” identificado con matrícula inmobiliaria 200-12442 de la vereda La Ulloa del municipio de Rivera (H).

De acuerdo al aviso de publicación en la Alcaldía del Municipio de Rivera y en cartelera de la CAM, no se presentó oposición.

Que a fin de adoptar la determinación procedente frente a la petición elevada y una vez realizada la visita, se emitió concepto técnico de visita No. 837 del 30 de Marzo de 2017, en el que se *expone*:

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

OBSERVACIÓN SOBRE EL TERRENO Y UBICACIÓN

Se realizó la visita obteniéndose en lo particular a esta solicitud lo siguiente:

El peticionario refiere la quebrada el cequión, correspondiendo realmente a un canal de riego que deriva aguas de la quebrada la medina; en tal sentido, el trámite se adelantó herrado por cuanto debió señalarse la fuente hídrica la medina y no un canal de riego sobre el cual no tiene competencia la Corporación para otorgar concesiones.

Así mismo, la quebrada la medina es una fuente reglamentada sin remanente de caudal para nuevos usuarios, incluida en el acto administrativo 2619 del 30 de agosto de 2016 por medio de la cual se reglamentó el uso y aprovechamiento de la corriente arenoso y sus principales afluentes.



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 8

Fecha: 14 Jun 16

RESOLUCION No. 2619
(30 de agosto de 2016)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LAS CORRIENTES ARENOSO Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES, QUE INCLUYE LAS QUEBRADAS EL LIMON, NEME, SALADO, JAGUAL, EL CHORRO, EL HUMEQUE, LA MEDINA, EL OSO, LA ULLOA, VIROLINDO, LA HONDA, EL GUADUAL Y LOS NACIMIENTOS ZANJA VERDE, LA CHUQUÍA Y EL BARATO, QUE DISCURREN POR LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y RIVERA, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA

Para el análisis y distribución del caudal de la corriente La Medina, la zona fue dividida en dos: La zona alta, que comprende desde la primera captación predio (Lote No. 9 (Altura 732 m.s.n.m), hasta la captación para beneficio del predio Lote No. 3 (La Moneda) (Altura 732 m.s.n.m). La Zona Baja, desde la captación para beneficio del predio Los sueños del abuelo (Altura 666 m.s.n.m), hasta la desembocadura al río Arenoso (Altura 461 m.s.n.m). La oferta hídrica total de La Medina de las dos (2) Zonas en la época de lluvias, se tiene: Zona Alta 503 lps; Zona Baja 503 lps; y en la época de menos lluvias, se tiene: Zona Alta 185,46 lps; Zona Baja 185,46 lps. Se considera un Caudal Ecológico o de conservación de La Medina para la época de lluvias, Zona Alta de 175,75 lps; Zona Baja de 46,02 lps y para la época de menos lluvias se tiene un caudal ecológico de 33,01 lps en la zona alta y 22,93 en la zona baja, no quedando caudal de amortiguación; El caudal asignado o distribuido de La Medina en la época de lluvias corresponde en la Zona Alta a 327,25 lps, y en la Zona Baja de 456,98 lps; en la época de menos lluvias corresponde en la Zona Alta a 152,45 lps, y en la Zona Baja de 162,53 lps. En la temporada de menos lluvias se restringirá en la zona alta y baja, el 100% del uso del agua para el cultivo de arroz, permitiendo regar la sota de arroz a los usuarios de la parte baja en un 50% del área establecida.

Corriente	Índice de Escasez	Ies
ARENOSO	0.725	
EL LIMON	0.610	
EL NEME	0.515	
EL SALADO	0.260	
LA MEDINA	0.910	
EL GUADUAL	0.835	
LA HONDA	0.550	
LA ULLOA	1.000	
EL BARATO	0.685	
EL OSO	0.940	
EL CHORRO	0.930	
EL HUMEQUE	0.420	
VIROLINDO	1.000	
LA CHUQUIA	0.795	
ZANJA VERDE	0.905	
EL JAGUAL	0.525	

805

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 8
		Fecha: 14 Jun 16

3. CONCEPTO TÉCNICO

No es viable otorgar permiso de concesión de aguas superficiales de la quebrada el cequiún, por cuanto no corresponde a una fuente hídrica siendo un error del peticionario, sino a un canal de riego que deriva aguas de la quebrada la medina.

Que igualmente la quebrada la medina, es una fuente reglamentada sin remanente de caudal para nuevos usuarios, incluida en el acto administrativo 2619 del 30 de agosto de 2016 por medio de la cual se reglamentó el uso y aprovechamiento de la corriente arenoso y sus principales afluentes.

4. RECOMENDACIONES.

- Archivar el expediente, por las razones expuestas.

En consecuencia, esta Dirección Territorial Norte en virtud de las facultades otorgadas por la Dirección General según Resolución 1719 de 2012, acogiendo el concepto técnico emitido por el funcionario comisionado,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No es viable otorgar permiso de concesión de aguas superficiales de la quebrada el cequiún, por cuanto no corresponde a una fuente hídrica siendo un error del peticionario, sino a un canal de riego que deriva aguas de la quebrada la medina.

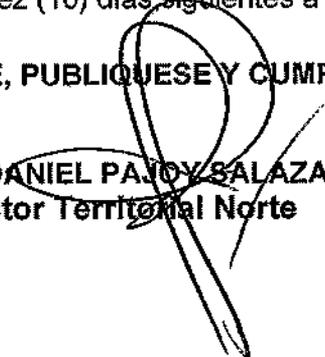
ARTICULO SEGUNDO: Que igualmente la quebrada la medina, es una fuente reglamentada sin remanente de caudal para nuevos usuarios, incluida en el acto administrativo 2619 del 30 de agosto de 2016 por medio de la cual se reglamentó el uso y aprovechamiento de la corriente arenoso y sus principales afluentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar en los términos del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución a Alejandro Núñez Charry identificado con cedula de ciudadanía No. 12.116.215 de Neiva, apoderado, indicándole que contra ésta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO CUARTO. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR DANIEL PAJOY SALAZAR
 Director Territorial Norte



DTN 3-029-2017
Proyecto: Kvargas